

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5343/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5343/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

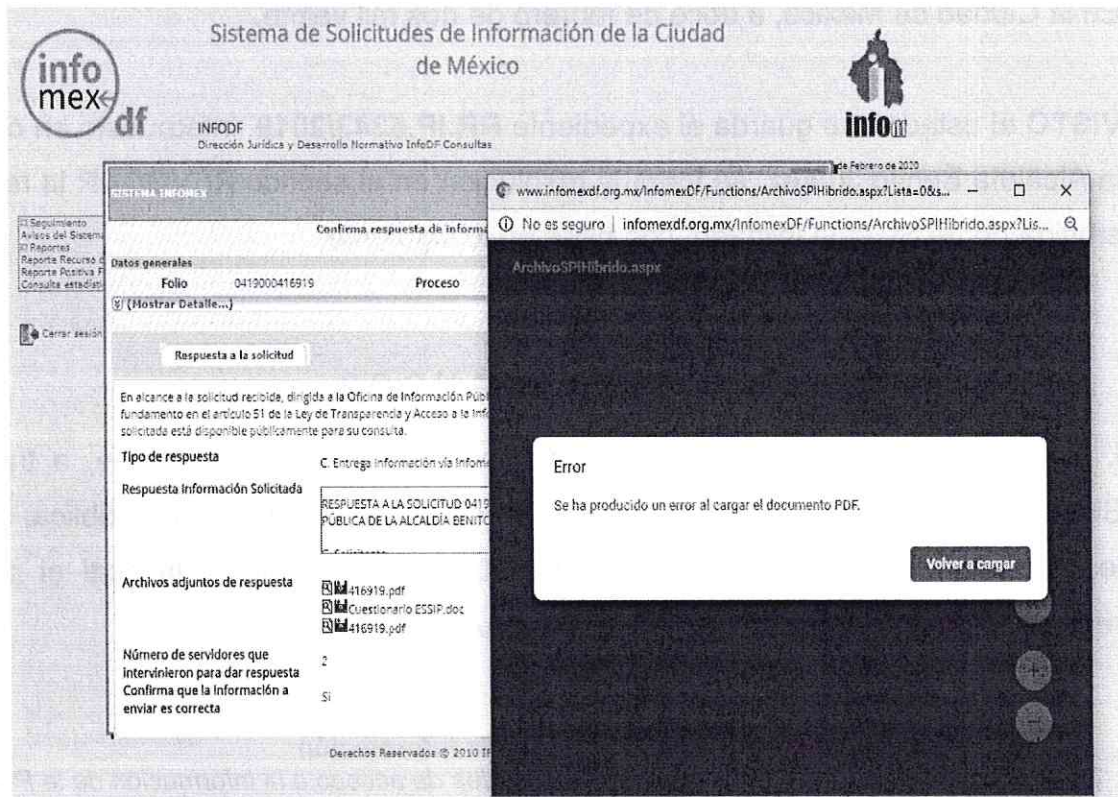
I. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0419000416919** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“  
...  
**Modalidad en la que solicita el acceso a la información**  
*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

*Se solicita informe la Dirección de Desarrollo Urbano el número de folio, fecha de ingreso, dirección del predio, de los avisos de terminación de obra ingresados en el año 2019, informando la fecha de la visita ocular y los oficios que haya emitido en cada trámite, y el status o estado que guarda cada trámite, indicando si fue autorizado y con que número de autorización, si fu prevenido, si tiene uno o mas oficios de observaciones indicando el número de oficio y su fecha etc etc, lo que regularmente anota en el registro, control y/o base de datos y/o libro de gobierno, de acuerdo a como la ha entregado como en las entregadas de la solicitud 0419000105219 y recurso de revisión RR.IP.2727/2019*

*Se solicita privilegiar la entrega en base de datos abierta tal como la detenta ese sujeto obligado y también en el documento elaborado en formato de word como el elaborado para responder la solicitud mencionada, aunque el entregado se haya convertido en un documento en formato PDF. Aquí se solicita enviar en el archivo electrónico editable  
....”(sic)*

II. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado adjuntó tres archivos en el sistema infomex, como se puede apreciar a continuación:



...”(sic)

III. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“ ...

*Descripción de los hechos*

*SE SOLICITA INFORME DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EL NÚMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DIRECCIÓN DEL PREDIO, DE LOS AVISOS DE TERMINACIÓN DE OBRA INGRESADOS EN EL AÑO 2019, INFORMANDO LA FECHA DE LA VISITA OCULAR Y LOS OFICIOS QUE HAYA EMITIDO EN CADA TRAMITE, Y EL ESTADO QUE GUARDA CADA TRÁMITE, INDICANDO SI FUE AUTORIZADO Y CON QUÉ NÚMERO DE AUTORIZACIÓN, SI FU PREVENIDO, SI TIENE UNO O MAS OFICIOS DE OBSERVACIONES*



INDICANDO EL NÚMERO DE OFICIO Y LIBRO DE GOBIERNO, DE ACUERDO A COMO LA HA ENTREGADO COMO EN LAS ENTREGADAS DE LA SOLICITUD 0419000105219 Y RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2727.2019.

SE SOLICITA PRIVILEGIAR LA ENTREGA EN BASE DE DATOS ABIERTA TAL COMO LA DETENTA ESE SUJETO OBLIGADO Y TAMBIÉN EN EL DOCUMENTO ELABORADO EN FORMATO WORD COMO EL ELABORADO PARA RESPONDER LA SOLICITUD MENCIONADA, AUNQUE EL ENTREGADO SE HAYA CONVERTIDO EN UN DOCUMENTO EN FORMATO PDF. AQUÍ SE SOLICITA ENVIAR EN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO EDITABLE.

**EL SUJETO OBLIGADO REGISTRA UNA SUPUESTA RESPUESTA EN LE SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACION, PER AL INTENTAR ACCEDER A LA SUPUESTA INFORMACIÓN, LA MISMA NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE.**

SE ANEXA UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL RESULTADO QUE PRODUCE EL SISTEMA ELECTRÓNICO AL INTENTAR ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE SUPUESTAMENTE INCLUYE EL SUJETO OBLIGADO.

**CON EL RESULTADO ANTERIOR, SE PRODUCE LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

#### **Razones o motivos de la inconformidad**

SE ANEXA UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL RESULTADO QUE PRODUCE EL SISTEMA ELECTRÓNICO AL INTENTAR ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE SUPUESTAMENTE INCLUYE EL SUJETO OBLIGADO.

SE OFRECE COMO PRUEBA LOS ARCHIVOS AGREGADOS A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0419000416919 DENTRO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEXDF [www.infomexdf.org.mx](http://www.infomexdf.org.mx) ..."(sic)

[Énfasis añadido]

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI.** El treinta de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio ABJ/CGG/SIPDP/211/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, defendió la legalidad de la respuesta inicial y proporcionó como prueba oficio DGSDSU/2316/2019, así como impresión de pantalla del correo mediante el cual se le notificó la respuesta primigenia a la parte recurrente, misma que consiste en un listado con número de folio, fecha, domicilio del inmueble, fecha de visita ocular y oficios generados.

**VII.** El diez de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentados los alegatos.



Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto. De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Sin embargo, vía alegatos solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis. Asimismo, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que **para que proceda el sobreseimiento** del presente medio de impugnación con la causal que invoca, **no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información.**



Lo anterior, en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del recurso, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su requerimiento, lo cual impide entrar al análisis respectivo. Precitado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Se solicita informe la Dirección de Desarrollo Urbano el número de folio, fecha de ingreso, dirección del predio, de los avisos de terminación de obra ingresados en el año 2019, informando la fecha de la visita ocular y los oficios que haya emitido en cada trámite, y el status o estado que guarda cada trámite,	<p><b>INFOMEX</b></p>  <p><b>Respuesta por correo electrónico</b></p>	SE SOLICITA INFORME DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EL NÚMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DIRECCIÓN DEL PREDIO, DE LOS AVISOS DE TERMINACIÓN DE OBRA INGRESADOS EN EL AÑO 2019, INFORMANDO LA FECHA DE LA VISITA OCULAR Y LOS OFICIOS QUE HAYA EMITIDO EN CADA TRAMITE, Y EL ESTADO QUE GUARDA



indicando si fue autorizado y con que número de autorización, si fu prevenido, si tiene uno o mas oficios de observaciones indicando el número de oficio y su fecha etc etc, lo que regularmente anota en el registro, control y/o base de datos y/o libro de gobierno, de acuerdo a como la ha entregado como en las entregadas de la solicitud 0419000105219 y recurso de revisión RR.IP.2727/2019

Se solicita privilegiar la entrega en base de datos abierta tal como la detenta ese sujeto obligado y también en el documento elaborado en formato de word como el elaborado para responder la solicitud mencionada, aunque el entregado se haya convertido en un documento en formato PDF. Aquí se solicita enviar en el archivo electrónico editable

Listado que contiene el número de folio, fecha, domicilio del inmueble, fecha y hora de la visita ocular y oficios generados.

CADA TRÁMITE, INDICANDO SI FUE AUTORIZADO Y CON QUÉ NÚMERO DE AUTORIZACIÓN, SI FU PREVENIDO, SI TIENE UNO O MAS OFICIOS DE OBSERVACIONES INDICANDO EL NÚMERO DE OFICIO Y LIBRO DE GOBIERNO, DE ACUERDO A COMO LA HA ENTREGADO COMO EN LAS ENTREGADAS DE LA SOLICITUD 0419000105219 Y RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2727.2019.

SE SOLICITA PRIVILEGIAR LA ENTREGA EN BASE DE DATOS ABIERTA TAL COMO LA DETENTA ESE SUJETO OBLIGADO Y TAMBIÉN EN EL DOCUMENTO ELABORADO EN FORMATO WORD COMO EL ELABORADO PARA RESPONDER LA SOLICITUD MENCIONADA, AUNQUE EL ENTREGADO SE HAYA CONVERTIDO EN UN DOCUMENTO EN FORMATO PDF. AQUÍ SE SOLICITA ENVIAR EN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO EDITABLE.

**EL SUJETO OBLIGADO REGISTRA UNA SUPUESTA RESPUESTA EN LE SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACION, PER AL INTENTAR ACCEDER A LA SUPUESTA INFORMACIÓN, LA MISMA NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE.**

SE ANEXA UNA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL RESULTADO QUE PRODUCE EL SISTEMA ELECTRÓNICO AL INTENTAR ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE SUPUESTAMENTE INCLUYE EL SUJETO OBLIGADO.

**CON EL RESULTADO ANTERIOR, SE PRODUCE LA ENTREGA O PUESTA A**





		<b>DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBEL Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.</b>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0419000416919** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado al correo electrónico indicado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la*



*conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

**(Énfasis añadido)**

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio*



de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XXV. **Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*



*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro



impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer que con base en lo que le fue entregado para dar atención a la solicitud folio 0419000105219, a través de la cual planteó diversos requerimientos relacionados con los avisos de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, se le proporcione lo siguiente:

1. Número de folio
2. Fecha de ingreso, dirección del predio de los avisos de terminación de obra



ingresados en el año 2019, informando:

- a) Fecha de la visita ocular
- b) Oficios que haya emitido en cada trámite
- c) Estatus o estado que guarda cada trámite, indicando:
  - Si fue autorizado y el número de autorización
  - Si fue prevenido
  - Si tiene uno o más oficios de observaciones: número de oficio y fecha

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex, adjuntó dos archivos que presentaron errores para poder visualizarse. Sin embargo, se tiene cuenta de que la respuesta le fue notificada también a través del medio que indicó para recibir notificaciones: correo electrónico. Ante dicha respuesta, la parte recurrente se agravió sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

**EL SUJETO OBLIGADO REGISTRA UNA SUPUESTA RESPUESTA EN LE SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACION, PER AL INTENTAR ACCEDER A LA SUPUESTA INFORMACIÓN, LA MISMA NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE. CON EL RESULTADO ANTERIOR, SE PRODUCE LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPENSIBEL Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

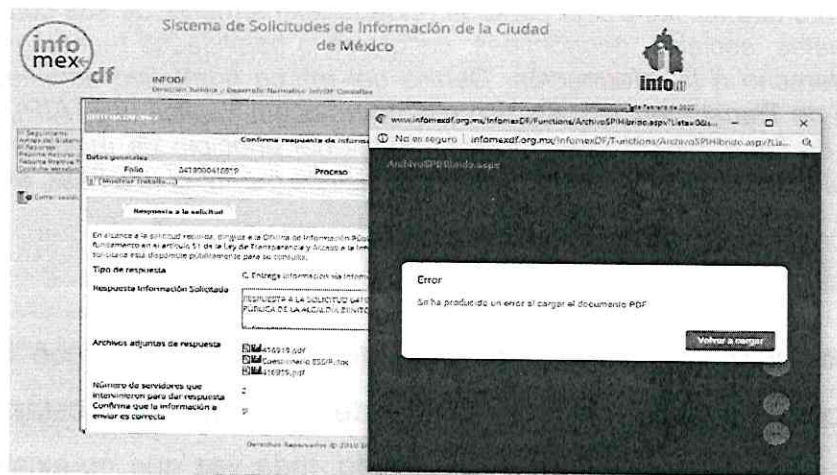
...”(sic)

Por otro lado, durante el proceso de substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y mostró documental mediante la cual da cuenta de que la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, a través del medio que indicó para tales efectos: correo electrónico.

En este sentido, es indispensable hacerle notar al Sujeto Obligado que la parte recurrente solicitó tener acceso a la información de su interés **a través del sistema**

de solicitudes de acceso a la información, mismo en el cual le fue imposible acceder al contenido de la respuesta.

En este punto, es dable entrar al estudio del agravio esgrimido por la parte recurrente, mismo que se aboca a combatir el hecho de no poder acceder a la información adjunta en el sistema infomex, ya que no se encuentra disponible o de forma comprensible. A este respecto, es menester precisar que, al realizar los procedimientos para verificar, si la información adjunta es accesible, se tuvo lo siguiente:



De la pantalla obtenida del propio sistema Infomex, se observa que marca que se produjo un error al cargar el documento PDF, lo cual impide consultar el pronunciamiento o en su caso la información proporcionada por el Sujeto Obligado. En este orden de ideas, se advierte la actualización de lo establecido en el artículo 234, fracción VIII, que a la letra señala:

“  
...  
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:  
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;  
...”(sic)

En el caso que nos ocupa, se configura lo establecido en el precepto citado con antelación, ello toda vez que al marcar un error en la carga de los archivos, esto limitó la consulta de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y desde luego, la posibilidad de que la parte recurrente pudiese acceder al contenido de los archivos de respuesta. Así pues, resulta oportuno definir la accesibilidad a la información como aquella:

“ ...

*Cualidad de un procedimiento, inmueble, sistema informático, sitio de internet o documento que facilita a una persona (independientemente de sus condiciones físicas, intelectuales, sociales, económicas, culturales o habilidades tecnológicas) el ejercicio de su derecho a la información. Dentro del marco normativo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la accesibilidad es una de las características fundamentales del principio de máxima publicidad, que norma el funcionamiento de todos los organismos garantes (LGTAIP, art. 8 y art. 42)<sup>1</sup> ...”(sic)*

Ahora bien, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado, comprobó haber enviado dichos archivos al correo electrónico de la parte recurrente. No obstante, lo anterior, no se puede validar el acto del Sujeto Obligado, toda vez que no existe certidumbre de las circunstancias o motivos especiales por los cuales desde el **procedimiento realizado en el sistema Infomex**, marcó error de carga, situación que puede devenir de un archivo dañado.

Asimismo, es oportuno añadir que toda vez que la parte recurrente no tuvo acceso a la respuesta del Sujeto Obligado, quedó en incertidumbre, pues no estuvo en posibilidades de dar cuenta respecto del contenido de la misma, como para pronunciarse al respecto.

<sup>1</sup> M. Cejudo, Guillermo (coord.). Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, INAI. México. 2019, p. 43





Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783*



*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, toda vez que, en efecto, no le fue posible acceder al contenido de la respuesta, ello derivado del error marcado al momento de cargar los archivos al sistema Infomex.



Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***En relación a los avisos de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, proporcione a la parte recurrente la respuesta a la solicitud de información, en la que atienda todos y cada uno de los siguientes requerimientos:***
  - a) ***Número de folio***
  - b) ***Fecha de ingreso, dirección del predio de los avisos de terminación de obra ingresados en el año 2019, informando:***
  - c) ***Fecha de la visita ocular***
  - d) ***Oficios que haya emitido en cada trámite***
  - e) ***Estatus o estado que guarda cada trámite, indicando:***
    - ***Si fue autorizado y el número de autorización***
    - ***Si fue prevenido***
    - ***Si tiene uno o más oficios de observaciones: número de oficio y fecha***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**